



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000218-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02640-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02640-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2021, interpuesto por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** contra la Carta N° 024-2021-CSJSUPJ-KLTV de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 11 de noviembre de 2021; en tanto, mediante la Carta N° 024-2021-CSJSUPJ-KLTV de fecha 17 de noviembre de 2021, la entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y mediante el escrito de fecha 1 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis;

Que, de la revisión del referido recurso de apelación se aprecia que el recurrente alega lo siguiente:

“Interpongo recurso de apelación a fin que el TRIBUNAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA evalúe la conducta de la PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, de brindar información de la relación de procesos judiciales respecto de mi persona, a una persona del cual no tiene legitimidad para ello, en referencia a la persona de FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO” (subrayado agregado);

Que, en ese contexto, se aprecia que el objeto de su recurso de apelación es que este colegiado evalúe la conducta adoptada por funcionarios de la entidad a propósito de una solicitud de acceso a la información pública previa, lo cual no guarda relación con algún cuestionamiento relativo a la entrega o no de la información solicitada;

Que, en cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos;

Que, asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información”* (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para realizar las acciones solicitadas por el recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis en este extremo;

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

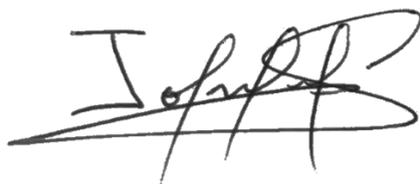
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02640-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2021, interpuesto por **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** contra la Carta N° 024-2021-CSJSUPJ-KLTV de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDILBERTO ERNEST RUTHERFORD AZABACHE VIDAL** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc